



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

ACTA No. 372
RADICACION No. 2018 0005600
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por MARÍA CLAUDIA ESTRADA ESTRADA, contra el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.

1. -A N T E C E D E N T E S

1.1.- LA PRETENSIÓN

María Claudia Estrada Estrada, actuando en nombre propio, accionó en tutela en contra del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, para solicitar le sea amparado su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el juzgado accionado con su decisión de no resolverle la solicitud que ante el mismo radicó el 9 de abril de 2018, encaminada a obtener se realizaran unas gestiones tendientes al desembargo de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No 300157700 y 300157699.

Para la accionante ese amparo de tutela que está solicitando se hace efectivo siempre y cuando se le ordene al juzgado accionado, que resuelva de fondo la solicitud que ante él radicó el 9 de abril de 2018.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de esta acción de tutela que el 9 de abril de 2018, María Claudia Estrada presentó una petición ante el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar a fin de que se realicen unas gestiones en atención al desembargo de los predios 300157700 y 300157699.

A la fecha de presentación de ésta acción de tutela, la actora no ha obtenido respuesta

1.3.- LA ACTUACION

Por medio de auto del 18 de mayo de 2018, fue admitida la presente tutela, y una vez notificado el juzgado accionado, éste procedió a dar respuesta.

El Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, contestó la demanda de tutela diciendo que es cierto que el accionante presentó ante él una petición, relacionada con un proceso judicial, y por tanto se le dio respuesta por medio de auto de 22 de mayo de 2018, en el que decidió que no es procedente expedir y remitirle a su costa los oficios de desembargo solicitados, y le explica las razones de su negativa.

En ese orden de ideas, manifestó, que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política, el 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, se tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela al haber sido la misma dirigida contra el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, del cual éste Tribunal es su superior funcional.

El problema jurídico constitucional sometido a consideración de éste Tribunal consiste en determinar si el juzgado accionado le está vulnerando a la accionante su derecho fundamental de petición con su decisión de no darle respuesta a la solicitud que ante él radicó el 9 de abril de 2018, a fin de que se realizaran unas gestiones tendientes a obtener el desembargo de los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos 300157700 y 300157699.

La respuesta que viene al anterior problema jurídico constitucional es la de negar la protección tutelar requerida por la actora, para su derecho fundamental de petición, por encontrarse configurado el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, ya que el juzgado accionado ya resolvió su solicitud por medio de auto del 22 de mayo de 2018.

Preliminarmente es pertinente resaltar, en torno a la definición de ese problema jurídico, que la acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por un particular.

El derecho de petición está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas por motivos de interés general, o a los particulares en determinados eventos. Pero ese derecho no puede considerarse satisfecho con la sola posibilidad que se tiene de presentar la petición, sino cuando el destinatario de la petición, la haya respondido al autor de la misma.

Si bien es cierto que las autoridades judiciales pueden ser destinatarias de solicitudes respetuosas, y que por tanto las mismas están obligadas a responderlas en el término dispuesto para ello, eso solo es posible cuando la peticiones sean de carácter administrativo, lo cual sucede cuando versen sobre asuntos de esa índole, y están sometidas a las reglas propias de ese derecho dispuestas en el Código Contencioso Administrativo, y no cuando la petición se relaciona con el ejercicio estricto de la función judicial, ya que en ese particular evento, en estricto

rigor jurídico no se estaría frente al derecho de petición, sino del derecho fundamental al debido proceso, en tanto que las normas que van a regular ese requerimiento son las propias del juicio, por tratarse de actuaciones a desarrollar en el trámite de un proceso judicial.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional en repetidas ocasiones, entre ellas, en la sentencia T 192 del 2007, cuando puntualizó:

“En ese orden de ideas, la Corporación estableció que la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, no configura una violación del derecho fundamental de petición, sino al debido proceso¹ y al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”

Entonces, tratándose de un trámite consagrado por la legislación procesal, y regulada por ésta no es posible equipararlo a uno de carácter administrativo, y por tanto aplicarle las normas del derecho de petición.

Sin embargo lo antes dicho no exonera al juez de darle trámite a la petición presentada, solo que el procedimiento a seguir es diferente, y el derecho en juego, no es el de petición, sino el derecho al debido proceso.

¹ Ver las sentencias T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² El derecho de acceso a la administración de justicia ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en varias sentencias; entre ellas, pueden citarse las siguientes: Sentencia T-006 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-416 de 1994 y T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell, entre muchas otras.

³ Cfr. Corte Constitucional T-368/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Ahora bien, la carencia actual de objeto se presenta cuando la orden del juez de tutela relacionada con lo solicitado en la demanda inicial no surtiría ningún efecto, ya sea por la presencia de un hecho superado o por un daño consumado.

Se está en presencia del hecho superado cuando la accionada antes de la decisión del juez constitucional, satisface totalmente la pretensión formulada en el escrito de tutela y lo demuestra de manera contundente, frente a lo cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Es decir, que como lo perseguido con dicha acción fue concedido, sin necesidad de un pronunciamiento judicial; en presencia de ese hecho el juez constitucional no cuenta con una alternativa distinta a la de no conceder la protección tutelar solicitada.

Pero la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede en ese evento es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.⁴

Como antes se expuso, el fundamento de la presente acción de tutela, está constituido por el hecho de haber la accionante, el 09 de abril de 2018, presentado una

⁴ Corte Constitucional, sentencia T 200 de 2013.

solicitud ante el juzgado accionado, a fin de que se realizaran unas gestiones tendientes al desembargo de los predios 300157700 y 300157699.

Para probar ese hecho, la actora anexó al expediente copia de esa petición, y la guía de envío de la misma, las aparece visibles a folios 3, y 4 del expediente.

Por su parte, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, manifestó que por ser trámites judiciales, esas peticiones ya fueron resueltas, por medio de auto del 22 de mayo de 2018, y para probar ese hecho, anexó al expediente copia de dicha providencia, la que se encuentra visible a folios 19, 20 y 21 del expediente.

Al revisar dicho auto, se observa que en efecto con el mismo, el juzgado accionado siguiendo las reglas propias del debido proceso le dio trámite a la solicitud radicada por la ahora accionante, y si bien no accedió a lo pedido, no cabe duda que esa agencia judicial ya satisfizo las pretensiones de María Claudia Estrada, y que consistían en obtener una respuesta a su solicitud, por lo que cualquier orden del juez al respecto se torna inocua.

Así entonces, la solución que viene a éste caso es la de negar la protección tutelar reclamada por María Claudia Estrada Estrada, por haberse configurado el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.

Teniendo en cuenta lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil- Familia- Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,


RESUELVE

NEGAR la protección tutelar solicitada por la accionante, por haberse configurado el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.

NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.

En caso de no ser apelada esta providencia envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO LOPEZ VALERA
Magistrado Ponente


SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado